




**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 407-97-AA/TC
CHIMBOTE
ALBERTO ESTEBAN MANTILLA FLORES


RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Lima, dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve**VISTA:**

La Resolución de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, que concede el Recurso Extraordinario interpuesto por don Alberto Esteban Mantilla Flores contra la Resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Chimbote de la Corte Superior de Justicia de Ancash, su fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y siete; y,

ATENDIENDO A:

- 
1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que este Tribunal conoce el Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la República o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
 2. Que, a fojas dieciséis, corre la Resolución de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y siete, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Chimbote de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que resuelve declarar caducado el derecho que sobre Acción de Amparo ha interpuesto la parte demandante contra el Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chimbote, don Jorge Alvarado Sánchez.
 3. Que, la Sala Mixta Descentralizada de Chimbote expidió la mencionada resolución actuando en primera instancia, en conformidad con el artículo 29º de la Ley N.º 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, modificado por las leyes N.ºs 25398 y 26792, vigentes al momento de interponer la presente acción, que establece que si la afectación de un derecho se origina en una orden judicial, se interpone en la Sala Civil, Laboral o Mixta de Turno de la Corte Superior de Justicia respectiva.
 4. Que el inciso 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede el Recurso Extraordinario, lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha sido omitido en el presente procedimiento ya que, para el caso, la Sala Mixta actuó como primera instancia.

5. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42° y 60° de la Ley N.° 26435, ya mencionada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **nula** la Resolución de fojas veintitrés, su fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Chimbote de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en la parte que dispone elevar los autos al Tribunal Constitucional. **REFORMÁNDOLA** en esta parte, dispone que se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República, para que resuelva en Segunda Instancia; en consecuencia, **ordena** su devolución para que se proceda conforme a ley.
SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCIA MARCELO

JAM